

“N.E.d.V p.s.a. Grooming – Recreo, La Paz, Catamarca”

SENTENCIA N° XXX/2022.

San Fernando del Valle de Catamarca, 19 de septiembre de 2022.

Y VISTOS:

Los presentes rubrados identificados como Expte. N° XXX/2022 caratulado “N.E.d.V p.s.a. Grooming – Recreo, La Paz, Catamarca”, en la que ha tenido lugar la audiencia de debate con la presencia del suscripto, Dr. Ricardo Javier Herrera; el Fiscal Correccional de Tercera Nominación, Dr. Víctor Ariel Figueroa; el abogado defensor del imputado, Dr. Nolasco Contreras -Defensor Oficial N° 1-; y el imputado **E.d.V.N**, DNI N° XXXXXX , de 33 años de edad, argentino, soltero, trabaja en un taller de chapa y pintura, domiciliado en barrio Central de la ciudad de Recreo, Depto. La Paz, de esta provincia, nacido el 20 de diciembre de 1988 en la ciudad de Recreo, Depto. La Paz, de esta provincia, hijo de A.d.C.B (v) y de O.A.N (v), Prio. A.G. N° XXXXXXX.

DE LOS QUE RESULTA:

Como cuestión preliminar, estimo necesario señalar que nos encontramos frente a una denuncia de violencia contra la mujer, por lo que se impone que la administración de justicia resguarde su intimidad para evitar su eventual revictimización y estigmatización.

En ese sentido deben interpretarse los preceptos fijados por la Ley Prov. 5.434, art. 14; Ley Nac. 26.485, art. 3 f; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará- art. 4 b; y Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad -XIV Cumbre Judicial Iberoamericana- reglas 1, 3, 19 y 83, en consonancia con los fundamentos esgrimidos por la Corte de Justicia de la Provincia en el Fallo 17 de fecha 14/05/2015 y Fallo 14 de fecha 14/06/21.

En razón de ello, y surgiendo de autos los datos filiatorios de la supuesta víctima mujer y de su progenitora, las mismas serán individualizadas en la presente pieza procesal por sus iniciales M.J.M. (DNI N° XXXXXX) y G.M.S. (DNI N° XXXXXX).

Según requerimiento fiscal de citación a juicio de fecha 31 de marzo de 2022, Dictamen N° 98/2022, emanado de la Fiscalía de Instrucción la Sexta Circunscripción Judicial de esta provincia (fs. 158/162vta.), se le atribuye a E.d.V.N el siguiente hecho: *“Que con fecha 24 de enero del año 2020, siendo las horas 1.59 hasta el día 06 de abril*

del año 2021, a horas 20.00 aproximadamente, E.d.V.n , habría mantenido contacto por medio de comunicación electrónicamente a través del perfil de la cuenta Facebook "E.N", con la menor de edad M.J.M., de 13 años de edad con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma, solicitándole encontrarse en una pieza al frente del domicilio de la menor de edad M.J.M., y que le enviara una foto de ella desnuda".

Conforme a la pieza acusatoria, la conducta descrita encuadra en el delito de Grooming, conforme el art. 131 y 45 del Código Penal).

1) Posición asumida por el imputado:

En la oportunidad prevista por el art. 381 del CPP, el imputado E.d.V.N, luego de ser intimado del hecho por el que fue enjuiciado, prestó declaración y dijo que reconoce el hecho y está arrepentido.

2) Prueba incorporada a plenario:

Luego, se incorporó al debate con la anuencia de las partes, la siguiente prueba documental:

- Denuncia de G.M.S. de fs. 01/01vta., de fecha 8 de abril de 2021, radicada en la Comisaría Dptal. de Recreo, en contra de E.d.V.N, en la cual refiere: *"Resulta que tengo una de 13 años de edad de nombre M.J.M. la cual me utiliza mi teléfono celular para hablar con sus compañeros de colegio y amigos; ahora bien el día 06-04-2021 a horas 20:00 aproximadamente al momento de tener mi celular es que me llega un mensaje vía facebook de mi acusado, al momento de revisar el contenido de este mensaje es que me doy con la sorpresa que estaría manteniendo una conversación con mi hija, mensajes de cuales le hace propuestas de salir y pasar un momento grato. Por tal motivo solicito a la justicia intervenga ya que temo por la integridad de mi hija debido a que es una menor de edad y mi acusado es una persona grande de 30 años aproximadamente. Es dable hacer constar que de las conversaciones de mi hija con mi acusado existen capturas que está en mi poder las cuales están a disposición de la justicia".*

- Acta de registro domiciliario de fs. 19/20, efectuada por el personal policial de la Comisaría Dptal. de Recreo, con fecha 8 de abril de 2021, a horas 9.10, de la cual surge: *"se constituye en un bien inmueble sito Calle XXXXXXXXXX, Ciudad de Recreo, Departamento La Paz, Provincia de Catamarca, R.A., con la finalidad de dar cumplimiento medida judicial (Registro Domiciliario Art. N° 211 C.P.P.) (...) como primera medida se deja constancia que se encuentra de día contando con buena luz natural, visualizando la morada se puede apreciar que tiene su frente orientada al punto cardinal Oeste*

de una longitud de doce (12) metros, encontrándose debidamente delimitado en su alrededor, se puede apreciar que la viviendas en encuentra construida por materiales duros (ladrillos, con techo de loza) contando con tres habitaciones, cocina comedor y un baño instalado, primera instancia en el momento de ingresar por la puerta principal lo hacemos a una cocina comedor de una dimensión de 8 x 10, conteniendo en su interior una cocina una mesa de madera, seis sillas de caño, un televisor de plasma de 55 pulgadas, procedemos a desplazarnos a un habitáculo contiguo, habitación de 4 x 3 lugar que se visualiza que cuenta con una cama de dos plazas desordenada y una cama de una plaza, en el lugar se encuentra un (01) celular de marca Samsung modelo J 4 Core de color Negro, conteniendo una (01) memoria externa de 8 Gb. De color negro, de marca Kinston, un (01) chip de la empresa personal, una (01) funda de color negro tipo libro, una (01) memoria micro SD, de 2 Gb. SD-C026 Taiwán, de color negro, también se visualiza un aparato celular que sería perteneciente al denunciado, el mismo sería de color negro contando con una funda protectora de color azul y extremos negros, tratándose de un celular de marca Samsung modelo J7 Prime, en funcionamiento, y buen estado de conservación, también se puede observar que se encuentra una tablet de marca positivo BGH, de color blanco, sin funcionamiento y con funda protectora tipo rana de color verde de goma, continuando se visualiza una puerta placa que da ingreso a una siguiente habitación, misma se encuentra cerrada con llave es por ello que se imposibilito el ingreso dado que la misma sería la habitación de los padres del denunciado, continuamos inspeccionando el siguiente habitáculo contiguo, se observa que se encuentra el baño de la vivienda de una dimensión de 4 x 2, en el mismo se encuentran diversos elementos Sanitarios, contiguo a este funciona siguiente habitación de una dimensión de 4 x 3, se visualiza que se encuentra una cama de un plaza, una mesa de luz, un ropero de madera, con ropa varia en el lugar se visualiza un (01) aparato celular de marca Huawei, de color negro con una funda protectora de color negro y blanco y variedad de colores en la parte posterior, encontrándose este aparato sin funcionamiento, sin chip y sin memoria externa,, se realiza un recorrido en el techo y el fondo de la vivienda no visualizando algún otro elemento requerido (...).”

Lo descrito anteriormente, se ve ilustrado mediante las **impresiones de placas fotográficas de fs. 24/30** y el **croquis ilustrativo de f. 30**.

- **Acta de ratificación, rectificación o ampliación de denuncia de f. 36**, de la cual surge que G.M.S. ratificó en todos sus términos la denuncia efectuada en sede policial de fs. 01/01vta. y además agregó lo siguiente: “En otros mensajes que había y que

yo los elimine, E.d.V.N la invitaba al frente de mi casa, en diagonal, hay una pollería creo, hay una bañito para el fondo, han abierto una puertita en la tapia y ahí entran a jugar los niños, le decía que él iba a apagar la luz de la calle para que nadie la vea cuando se cruce al bañito ese, le decía que la quería ver aunque sea un ratito, mi hija nunca se cruzó porque él le pone que lo hizo sonar de frío, también mi hija me dijo que nunca fue. Ella le puso que justo me había despertado yo, le escribía a las 04:00 de la mañana aproximadamente, siempre fue de madrugada. Es la primera vez que le escribía aparentemente. Mi hija me dijo que ella le mandó una solicitud de amistad y él la aceptó y ahí empezó la conversación, él le preguntó que necesitaba. Desde enero aproximadamente que venía la conversación con él”.

- **Informe pericial psicológico de M.J.M. de fs. 39/40**, efectuado el día 12 de abril de 2021, por la Lic. en Psicología, Elizabeth Lidia Falcón, del cual, de sus conclusiones se extrae: “I) *Características psicológicas de la persona en pericia y en relación al hecho que se investiga: al momento de la entrevista se la observa lúcida, con orientación temporoespacial, con conciencia de situación. Capacidad de juicio normal, facultades mentales normales. Atención y concentración normales, conciencia lúcida. No se observan dificultades en la memoria. Se manifiesta comunicativa y colaboradora. nerviosa y ansiosa durante su relato. Lenguaje sin dificultades. Emocionalmente estable. En relación al hecho se la observa ansiosa, nerviosa y avergonzada, II) Ante el hecho que se investiga señale si es posible determinar, indicadores compatibles con vivencias abusivas de la denunciante en pericia al momento de la entrevista, no se advierten indicadores compatibles con estrés postraumático. III) Si el hecho investigado produjo algún daño psíquico en la personalidad de la denunciante: al momento de la entrevista no se observa que la menor padezca signos de daño psicológico. IV) Como se presenta el relato en relación al hecho la entrevistada no presenta una estructura de personalidad que indique un nivel de exaltación imaginaria o distorsión de la realidad. V) Como se presenta su desarrollo psicosexual en relación a la supuesta vivencia abusiva, la entrevistada cuenta con recursos intelectuales y emocionales que le posibilitan describir y reconocer el sentido y significado de un acto sexual (aportados por su madre). VI) Todo otro dato de interés. Se sugiere, salvo mejor criterio, que la entrevistada realice tratamiento psicológico”.*

- **Informe pericial psiquiátrico del imputado E.d.V.N de fs. 154/156**, efectuado el día 23 de marzo de 2022 por la Dra. Andrea Elizabeth Prenol, Medica Especialista en

Psiquiatría del CIF, de la cual, de sus conclusiones se extrae: “a) Si el examinado presenta algún tipo de enfermedad o trastorno de su psiquis: Al momento del examen, el entrevistado no presenta alteraciones morbosas de sus facultades mentales ni alteraciones psicopatológicas que indiquen enfermedad mental. b) Si se ubica en tiempo y espacio: La orientación autopsíquica (de la propia persona): se encuentra conservada y alopsíquica (referente a espacio, tiempo y lugar): conservada: c) Si comprende la criminalidad del acto: El entrevistado puede discernir entre una escala de valores, lo que está bien y mal, lo justo e injusto, dando razones fundamentadas de su diferencia, por lo cual puede comprender la criminalidad de lo que se le acusa. Presenta una aptitud suficiente para comprender las cuestiones comunes de la vida social y de relación y puede dirigir sus acciones. d) Si fabula o confabula o presenta graves rasgos de una personalidad mitómana: Desde un punto de vista estrictamente médico psiquiátrico no se observan en el entrevistado tendencias a la fabulación coma entidad psicopatológica (invención por parte de un individuo de una historia fantástico o extraordinaria que narra como si fuese real pero que él sabe que no es así) o confabulación (Historias imaginadas que cuenta el paciente para llenar sus lagunas mnémicas. La persona no suele ser consciente de ello y las olvida enseguida. Suele producirse Confabulación en ciertas enfermedades cerebrales difusas) e) Si padece de un trastorno mental grave; Al momento del examen, el entrevistado no presenta alteraciones morbosas de sus facultades mentales ni alteraciones psicopatológicas que indiquen enfermedad mental. f) Si resulta o puede resultar peligroso para sí o para terceros: Al momento de la presente evaluación el entrevistado no presenta peligrosidad para sí o terceros secundaria a enfermedades mentales ya que él mismo no las padece”.

- **Informe psicológico de M.J.M. de fs. 204/205**, efectuado el día 4 de julio de 2022, por la Lic. en Psicología, Elizabeth Lidia Falcón, del cual, de sus conclusiones se extrae: “1) *Cómo transitó psicológicamente desde el momento de los hechos hasta el día de la fecha: la adolescente refiere que el hecho se inició en enero del 2020, descubriendo su madre los mensajes de Messenger en su teléfono, el abril del año 2021, realizando la denuncia en contra de su vecino (del frente de su casa), el Sr. N.E.d.V. A partir de la denuncia, manifiesta que el Sr. N.E.d.V como sus padres y hermanos, no tienen contacto con ella ni su familia, solo con su tío C.s. El hijo del Sr. N.E.d.V solía jugar con su hermano N.G.S. lo que también ha dejado de suceder. La entrevistada refiere que por un mes después del hecho prefirió no salir, haciéndolo a partir del mismo y hasta la actuali-*

dad, acompañada generalmente de su hermana mayor, debido a sentir aún temor, agregando que si por casualidad, se encuentra el Sr. N.E.d.V en la vereda, no hace contacto visual con el mismo, aunque agrega que hace un mes aproximadamente, al momento de dirigirse a la escuela a la hora 7.00, junto a su hermana S.M. y la amiga de la misma, M.S. (13), el Sr. N.E.d.V suele encontrarse en la puerta de su casa, silbando al momento en que ellas pasan. hecho que le ha comentado a su madre, quien las aconsejó de ignorarlo. II) Estado psico emocional actual: al momento de la entrevista se la observa lúcida, con orientación temporoespacial, con conciencia de situación. Capacidad de juicio normal, facultades mentales normales. Atención y concentración normales, conciencia lúcida. No se registran alteraciones significativas de la memoria. Se manifiesta comunicativa y colaboradora. Emocionalmente estable”.

- Informe de esta emocional de M.J.M de f. 208, efectuado el día 4 de julio de 2022, por la Lic. en Psicología, Elizabeth Lidia Falcón, en el cual, refiere que M.J.M. se encuentra en condiciones psicológicas y emocionales para prestar declaración en la audiencia de debate mediante el procedimiento de Cámara Gesell, no representa ningún riesgo para su salud psíquica.

- Informes socio-ambientales del imputado E.d.V.N de fs. 53/53vta. y 206/207, en los que, en lo que aquí interesa, refiere: *“el grupo familiar en estudio al momento de la visita está integrado por el entrevistado, sus padres, el menor de sus hermanos y su hijo, quien permaneces a su cargo y cuidado semana de por medio. En cuanto a la dinámica interna relacional, indica el entrevistado que la cursan con normalidad entre ellos, y que es su familia conviviente quien lo contiene y acompaña en todo sentido con la crianza y atención de su hijo cuando se encuentra en este hogar. Asimismo, refiere que con su ex pareja y madre de su hijo mantiene una buena relación y Respecto de la situación habitacional, se pudo constatar que la vivienda ocupada ofrece a sus moradores buenas condiciones de habitabilidad. Cabe observar que el Sr. E.d.V.N durante la entrevista se mostró colaborativo y predispuesto a responder cuanto se le solicita; no obstante, expresa y denota gran preocupación por el futuro de la causa en cuestión, relatando que la denuncia y todo lo que ha acontecido posterior a la misma, le ha causado gran daño a nivel socio económico, emocional sobre todo y moral, ya que sostiene que él nunca mantuvo contacto ni relación alguna con la hija de la denunciante, a quien solo conoce de en cuanto a la situación económica se puede inferir que el nivel de ingresos disponibles, de algunos miembros más estables y mayores que otros, les*

permite hacer frente sin muchos inconvenientes a las necesidades mínimas de todos, incluso del hijo del entrevistado. comunicación estable por el niño.”

- También se incorporaron al debate, la copia de DNI de M.J.M de f. 8; la copia simple de la partida de nacimiento de M.J.M. de f. 9; las capturas de conversaciones de chat vía messenger de Facebook de fs. 10/13; el oficio de la Secretaría de Familia del Ministerio de Desarrollo Social de fs. 214/215; las planillas prontuariales de antecedentes del imputado de fs. 91 y 203 (sin antecedentes computables); y los informes del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal de fs. 59 y 210/212 (sin antecedentes computables).

3) Conclusiones del Ministerio Público Fiscal:

En la oportunidad prevista en el art. 397 del CPP el Dr. Víctor Ariel Figueroa formuló las siguientes conclusiones en la presente causa en la que viene incriminado E.d.V.N, por el delito Grooming, previsto en los arts. 131 y 45 del CP, por el hecho ocurrido con fecha 24 de enero del año 2020, siendo horas 1.59 hasta el día 6 de abril del año 2021, a horas 20.00 aproximadamente, E.d.V.N, habría mantenido contacto por medio de comunicación electrónica a través del perfil de la cuenta de Facebook “E.N” con la menor de edad M.J.M de 13 años de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma, solicitándole encontrarse en una pieza al frente del domicilio de la menor de edad M.J.M, y que le enviara una foto de ella desnuda.

Señaló que al ser intimado por este hecho en la audiencia de debate, de conformidad al art. 381 del CPP, el imputado E.d.V.N reconoció el hecho y dijo estar arrepentido.

Refirió que la ley 26.904, promulgada en el 2013 en su artículo 131, habla de las conductas típicas de este delito de Grooming, indicando qué es una conducta desplegada por una persona mayor de edad a través de cualquier medio tecnológico o de telecomunicación con una finalidad o un propósito que es el ataque a la integridad física de la menor, es decir, es un delito preparatorio para uno ulterior contra la libertad sexual.

Señaló que este delito se consuma con el simple hecho de tener contacto con una persona menor de edad y de que esta reciba ese contacto con el propósito del dolo específico de utilizar estos medios para lograr atentarse contra la integridad sexual de la víctima.

Respecto de esta tipicidad y de la prueba que se ha recolectado en la investigación penal preparatoria, dijo que se cuenta con la denuncia de la Sra. G.M.S., madre de M.J.M., la cual al momento del hecho tenía 13 años de edad, y quien manifestó que le

prestaba su teléfono a su hija para que lo utilice y por eso ella puede ver a través de mensajería de Facebook que el imputado tenía contacto con la menor, que la invitaba a salir, a pasar un momento grato y diciéndole que saliera al frente de la casa de ella para encontrarse.

Dijo que se acreditó también la edad de M.J.M. a través de la fotocopia de su DNI y de la partida de nacimiento.

Hizo hincapié en las capturas de las conversaciones que obran como prueba, entre M.J.M. y el imputado, en las cuales ella le decía cuál era su edad y él le decía que tenía 30 años, por lo que el imputado era conocedor de la edad de la víctima. Sin embargo, la invitaba y la seducía, le decía que se cruce, que se conozcan, a que estén juntos, le decía piropos, que era hermosa, mi amor, bebe, piropos que evidentemente eran para seducir a la menor para luego cometer un delito en contra de su integridad.

Resaltó que la evidencia digital aparece como una prueba de suma importancia a los fines de comprobar la existencia de los delitos cometidos en entornos digitales, los cuales son de innegable utilidad para el esclarecimiento de este tipo de sucesos criminosos; pero no son únicos y específicos para acreditar el delito de grooming, el CPP no fija parámetros sobre la forma en que deben probarse los hechos y sobre el valor acreditante que debe darse a cada prueba, de modo que puede admitir cualquier medio de prueba suministrado para probar estos delitos, teniendo en cuenta el art. 200 del CPP, el cual es entendido como la posibilidad genérica de que todo se puede probar por cualquier medio de prueba.

Señaló, además, que en estos tipos de delito el fin mismo es la protección de los niños, niñas y adolescentes de quienes los contacten por redes sociales; configurándose el delito porque hay una propuesta para una consumación de un delito mayor de abuso, consumándose por el contacto, la respuesta y la aceptación de parte de la víctima.

Asimismo, refirió a las pericias de rigor, la pericia psicológica en la víctima denotaba a la menor en ese momento como nerviosa, ansiosa y avergonzada, pero sin indicadores de estrés postraumático, daño psicológico o indicadores que demuestren nivel de exaltación imaginaria o distorsiva de la realidad. En cuanto al examen obligatorio del imputado el mismo dijo que era normal.

Por ello, entendió que se está frente a un caso de violencia sexual en un contexto de violencia de género contra una menor de edad. La Ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, incluye en la violencia a la sexual, cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas del derecho

de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.

En consonancia con ello, dijo que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, párr. 3, Ley Provincial Nro. 5434, apunto que es una obligación por parte del estado de investigar y sancionar los hechos de violencia en contra de la mujer, en este caso contra una niña, la violencia sexual como una expresión de la violencia de género, en cualquiera de sus formas, física, psicológica, y hasta simbólica.

Asimismo, consideró que atento a la confesión por parte del imputado, el delito ha sido cometido, y se ha probado con el grado de certeza que se requiere en esta etapa del proceso; y por ello solicita que se lo declare culpable a E.d.V.N por delito el delito de grooming que prevé el artículo 131 del Código Penal y que consecuentemente se dicte su condena.

Dijo que el bien jurídico protegido por este delito es la libertad de la menor, y se vio vulnerado, fue lesivo, y se debe establecer una pena proporcionada al injusto por la importancia de la valoración de la denuncia y de todos los elementos de la causa.

En cuanto a la pena a solicitar y teniendo en cuenta los arts. 40 y 41 del CP, mencionó, en cuanto a la naturaleza del hecho, que el mismo cometió el delito en contra de la integridad sexual de la víctima que no sólo comprende la integridad física sino también la mental, que en este caso se expone a menores de edad recién iniciando la adolescencia a conversaciones por redes sociales encaminadas a mantener un contacto sexual con una persona mayor constituyendo un delito.

En cuanto a las circunstancias de modo tiempo y lugar, dijo que el mismo por medio de redes sociales en este caso por Messenger de Facebook donde afortunadamente utilizaba la menor el teléfono de la madre por lo que pudo descubrir el hecho, donde el imputado siempre le ordenaba a la menor que borre las charlas, el daño ocasionado afortunadamente se produjo sólo la situación de nervios y vergüenza que sufrió la menor.

En cuanto a los desgravantes en favor del imputado, señaló que reconoció el hecho y pidió perdón, que es una persona que trabaja, y no tiene otros antecedentes.

Por todo ello, solicitó que se declare autor penalmente responsable del delito de grooming al imputado E.d.V.N y se lo condene a la pena de dos años y seis meses de prisión en suspenso.

Finalmente, conforme al art. 27 bis del CP, solicita que se ordene que el imputado E.d.V.N realice un tratamiento psicológico, previa valoración profesional, a los fines de evitar este tipo de conductas; y la prohibición absoluta de contacto con la menor y su grupo familiar. Con costas.

4) Conclusiones de la Asesora de menores e incapaces:

Al momento de expresar sus conclusiones finales, la Dra. Sandra López Gardel -Asesora de menores e incapaces N° 3-, refirió que su representada es una persona con derechos, y conforme las constancias de autos fue vulnerada en varios de sus derechos, más aún por tratarse de una menor de edad, por su condición de mujer y a su vez por tratarse de un delito de índole sexual. Expresó que el estado argentino es garante de todos esos derechos conforme las legislaciones internacionales, nacionales y provinciales.

Resaltó que el sistema de protección integral garantiza el derecho de niñas, niños y adolescentes, por lo que solicita que se oficie a la Secretaría de Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, al Ministerio de Educación, y al Ministerio de Salud, a fin de que se arbitren las medidas necesarias para que se garanticen todos los derechos de su representada; todo esto a fin de proteger el interés superior de su representada, en el marco de la Constitución Nacional, la Convención de los Derechos del Niño, las Leyes 26.061, 26.485, 5.357, 5.434, la Convención de Belém Do Pará, la CEDAW, y las 100 Reglas de Brasilia.

5) Conclusiones de la Defensa técnica del enjuiciado:

A su turno, el Dr. Nolasco Contreras -Defensor Oficial N° 1-, por la defensa del imputado E.d.V.N , emitió sus alegatos finales y manifestó que conforme a las pautas mensurativas y las pruebas incorporadas en la presente causa, la pena a imponer debería ajustarse más al mínimo legal, tal cual lo prevé la normativa. Ello teniendo en cuenta la confesión lisa y llana de su defendido.

Por lo que solicitó que, a la hora de resolver, se tenga presente la confesión de su asistido la cual ha permitido llegar al esclarecimiento del presente hecho, y se le imponga la pena mínima prevista para este delito.

Y CONSIDERANDO:

El Tribunal ha planteado las siguientes cuestiones a resolver, atento el orden previsto en el art. 401 del CPP:

1º) Sobre la existencia del hecho y la responsabilidad penal del acusado.

2º) Sobre la calificación legal que corresponde aplicar.

3º) Sobre la sanción que es justa imponer y si corresponde la asignación de costas.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:

Debo justipreciar la posición de las partes y la prueba producida e incorporada al plenario, en la necesidad de poder arribar o no a un estado de certeza exigido ya en esta etapa del proceso, y a la luz claro está, de la aplicación de los principios de la libre convicción y de la sana crítica racional que informan la debida aplicación de la ley.

Tal como lo manifestó el Sr. Fiscal Correccional, avalado por la defensa del enjuiciado, el hecho se encuentra acreditado en su materialidad, así como la autoría por parte del enjuiciado E.d.V.N, cuya comprensión de la criminalidad del hecho se encuentra corroborada en la pericia psiquiátrica a la que fue sometido.

A la confesión lisa y llana por parte del imputado y su arrepentimiento, le siguen un cúmulo de elementos probatorios que le dan credibilidad a su revelación y la vuelven verosímil.

En efecto, la denunciante G.M.S. -madre de la menor víctima M.J.M.- fue clara en su denuncia de fs. 01/01vta., donde relató haber advertido que el día 6 de abril de 2021, alrededor de la hora 20.00, su hija M.J.M., de 13 años, recibió en el teléfono celular le había prestado, mensajes vía Facebook del enjuiciado E.d.V.N, donde le proponía salir.

Lo narrado por la denunciante fue ratificado por la víctima M.J.M., la cual prestó declaración a fs. 37/37vta. relatando que efectivamente E.d.V.N, el cual es su vecino, le escribió desde su cuenta de Facebook enviándole primero una solicitud de amistad, la cual aceptó, luego la invitaba a juntarse en frente de la casa, sin decirle para qué, insistiéndole en varias oportunidades, una de ellas a las 00.00 horas. Luego E.d.V.N le solicitó que le envíe una fotografía desnuda, a lo que ella se negó. También le decía cosas de amor, la trataba de “amor” o “bebe” y, como sabía su edad -13 años a esa fecha-, le pedía que luego borrara los mensajes.

La edad de M.J.M., se encuentra acreditada con el acta de nacimiento de f. 9, cuyo conocimiento por parte del imputado no fue controvertido por el mismo cuando confesó el hecho intimado, ni por su defensa en los alegatos finales.

El relato de M.J.M. aparece como sincero si lo confrontamos con el abordaje psicológico efectuado por el Cuerpo Interdisciplinario Forense, pues a fs. 39/40, la perita interviniente concluye que la misma no presentaba dificultades de memoria; con relación al hecho se presentaba ansiosa, nerviosa, avergonzada; su estructura de personalidad

no indicaba un nivel de exaltación imaginaria o distorsión de realidad, con recursos suficientes para reconocer el significado del acto sexual.

Lo expuesto por M.J.M. adquiere corroboración en las capturas de mensajes de Facebook de fs. 10/13, cuya pertenencia al enjuiciado fue endilgada por la fiscalía, y tampoco fue controvertida. Allí se advierten un cúmulo de mensajes originados en la cuenta “Bebe hermoso”, con destinataria M.J.M.; la mayoría de esos mensajes iniciados el día 24 de enero de 2021, con un evidente designio de lograr un encuentro sexual, donde E.d.V.N invitaba a la menor víctima a encontrarse, reconociendo su edad al punto de decirle que lo meterían preso, e interrogándola sobre si se cuidaba en el sexo. Entre otras cosas, E.d.V.N le decía “veo que es una bomba usd”, “sos una nena, vos querés que metan preso, jajaja”, etc.

Lo analizado, me permite concluir que el fin sexual, configurativo de un delito en contra de la integridad sexual por la edad de la M.J.M., era el requerido por la figura penal en cuestión. El pedido de fotografías desnuda, sumado a la invitación a un encuentro en horas de la noche, a solas, mezcladas con adulaciones vinculadas al cuerpo femenino y preguntas sobre la intimidad sexual, dan cuenta de la ultra finalidad de un encuentro destinado al contacto corporal de tipo sexual.

Es cierto que la evidencia digital aparece como una prueba de suma importancia a los fines de comprobar la existencia de los delitos cometidos en entornos digitales, tanto los datos abiertos como los restringidos, a los que se puede acceder vía pedido de informe o allanamiento remoto, son de innegable utilidad para el esclarecimiento de este tipo de sucesos criminosos. Pero ello no habilita a sostener que esos sean medios probatorios únicos y específicos para acreditar el delito de grooming. La ley procesal no fija dogmas legales sobre la forma en que deben probarse los hechos y sobre el valor acreditante que debe darse a cada prueba, de modo que el juez puede admitir cualquier medio de prueba suministrado por las partes, para arribar al estado conviccional requerido para una sentencia condenatoria.

El principio de libertad probatoria, tal como se encuentra concebido el art. 200 del CPP, es entendido como la posibilidad genérica de que todo se puede probar por cualquier medio. Reconocidos doctrinarios como José I. Cafferata Nores y Eduardo Jauchen, entre otros, reconocen como único límite a las pruebas prohibidas por la ley, a las que resultan incompatibles con el ordenamiento procesal o que no estén reconocidas por la ciencia.

Como lo tengo dicho en otros antecedentes, el grooming, igual que la mayoría de los delitos sexuales perpetrados en contra de menores de edad, se consuma aprovechando la soledad de la víctima y su corta edad, en el marco de conversaciones privadas donde intervienen solo el autor y la víctima menor de edad, sin testigos, sin más evidencias que los rastros que pudieran quedar en la red, el dispositivo utilizado para entablar la comunicación, y el relato de la propia víctima o testigos indirectos.

Los “groomers”, “ciberchacales” o “pedófilos predatarios”, como se los nombra en la jerga, actúan sigilosamente, aprovechando esos espacios de privacidad de su “presa”, y su presencia solo se percibe cuando el peligro se ha creado, o en el peor de los casos, cuando el daño está consumado.

Tal como se ha reconocido en organismos oficiales internacionales: *“internet es un espacio que hace las veces de calle o de placita, de ese lugar público donde los adultos no dominan la interacción y donde los adolescentes sociabilizan y se definen a sí mismos en conjunto a su tribu, a su banda, a sus iguales. La no presencia de adultos, en particular los padres, es lo constante y lo buscado por los y las adolescentes (Secretariado General de la OEA en AAVV “internet, un nuevo escenario para la violencia”)*.

Todo ello, sumado al reconocimiento del hecho por parte del imputado en el debate, me llevan a concluir que el delito se encuentra acreditado en su materialidad y que el mismo fue cometido por el E.d.V.N en la forma descripta por la acusación fiscal.

Lo expuesto me exime de mayores comentarios y me permite **fijar y tener por acreditado el hecho, tal como viene relatado en la requisitoria fiscal, Dictamen N° XX/22** a la que me remito por razones de brevedad, y a fin de evitar inútiles repeticiones, cumpliendo así con las exigencias del art. 403 del CPP de la provincia de Catamarca, relativo a la conformación estructural de la sentencia,

Así me expido sobre la primera cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:

Acreditado que fuera el hecho y la autoría responsable en el mismo por parte del imputado E.d.V.N, conforme a la prueba colectada e incorporada debidamente al debate; no hay duda alguna de que nos encontramos frente al delito de Contacto con una persona menor de edad mediante tecnología de transmisión de datos con fines sexuales (grooming), previsto por el art. 131 del Código Penal.

La norma castiga al adulto que se contacte de manera virtual, por alguno de los medios especificados, con una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual, debiendo considerarse incluidos todos los

tipos penales comprendidos en el libro II, título III, aun aquellos que se sancionan con un pena igual o inferior (Fabian Hathallah -Grooming- Ed. Qellqasqa).

El delito en cuestión es entonces un delito sexual (no informático) desplegado por un adulto que pone en peligro la intimidad e indemnidad sexual de la víctima menor de edad lo cual, como dije, se encuentra acreditado por el acta de nacimiento de M.J.M., cuyo conocimiento por parte del imputado estaba contenido en el hecho intimado y reconocido por el mismo.

El tipo penal también requiere la comunicación por medios electrónicos, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, emails, chats, sms, mensajes electrónicos en general; lo que también se encuentra acreditado en el suceso criminoso, pues implicó chats vía Facebook, y que esa comunicación fue receptada por la víctima, quien lo detalló en su declaración incorporada en el debate.

Igualmente, se encuentra presente la ultra finalidad del contacto virtual en miras a cometer un delito contra de la integridad sexual. Destaca Aboso que, aun sin que medie contacto sexual, el acoso telemático es un comportamiento facilitador, porque el autor debe perseguir el propósito de un ulterior contacto de aquella naturaleza.

El propósito de E.d.V.N es indiscutible y no hay duda alguna sobre su concurrencia. Buscaba un encuentro y el posterior abuso sexual físico.

Sentado ello, finalizo mi análisis de la calificación legal del hecho determinando que la participación de E.d.V.N, lo es en calidad de autor material de conformidad al art. 45 del Código Penal.

Así me expido sobre la segunda cuestión.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:

En lo que respecta a la necesidad de estimar la pena que es justa imponer, es menester analizar las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, el art. 1º de la Ley Penitenciaria, art. 18º de la Constitución Nacional y art. 5º inc. 6 del Pacto de San José Costa Rica, y ello en estricta correspondencia con el conocimiento directo o *de visu* que se tomara del encausado a lo largo del debate, teniendo siempre como horizonte su resocialización desde la óptica de la prevención especial positiva, y su límite en el contenido del injusto, la proporcionalidad y la culpabilidad.

Tengo además la pena conminada en abstracto para el hecho que se le atribuye, según el grado de imputación delictiva, esto es Contacto con una persona menor de edad mediante tecnología de transmisión de datos con fines sexuales (grooming), en calidad

de autor (arts. 131 y 45 del Código Penal), con un mínimo de seis meses y un máximo de cuatro años de prisión.

El Ministerio Público Fiscal solicitó la imposición de una pena de dos años y seis meses de prisión en suspenso, lo que determina el límite de la sanción a imponer (art. 409 in fine del CPP). A su turno, el defensor del imputado solicitó que se imponga el mínimo de la pena prevista.

Los arts. 40 y 41 del Código Penal conforman una regla técnica que el juez está obligado a observar, y su decisión debe estar fundamentada en criterios racionales explícitos. Patricia S. Ziffer sostiene que el sistema argentino se limita en las disposiciones relativas a la determinación de la pena al enumerar algunos de los posibles factores a tener en cuenta al fijar la pena, sin pretender agotarlos, y sin establecer de antemano si ellos configuran atenuante o agravante, y en qué medida agravan o atenúan la pena. El juez no recibe ninguna directiva explícita que lo guíe en cuanto a cómo deben ser valorados esos factores. Para determinarlo se deberá recurrir al caso concreto y orientarse de otras pautas sistemáticas que permitan una interpretación coherente (Ziffer, Patricia S., *Lineamientos de la Determinación de la Pena*, Editorial AD-HOC, 2º edición, pág. 100). Y agrega, que la única pauta interpretativa que surge de esta división es destacar que la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor, pero no es posible extraer de allí los pasos a seguir en el proceso de determinación (autora y obra cit., p. 116).

Coincido por la fiscalía en valorar en contra del imputado, la naturaleza de la acción y medios utilizados, por cuanto su propósito implicó el uso de una comunicación que escaló a tope de lo explícito y de mal gusto, solicitando a la menor fotografías de ella desnuda. Esto último, entrenaba también un grave peligro de daño a su indemnidad sexual y privacidad.

Igualmente, dentro de la naturaleza de la conducta desplegada, no puedo obviar que la perversa ultra finalidad de E.d.V.N iba enderezada a un encuentro que superaba el grado mínimo de afectación sexual e ingresaba al contacto corporal evidente, pues resulta incuestionable que procuraba lograr el coito con la víctima, al punto de insistirle con un encuentro a solas en un lugar fuera de la casa a altas horas de la noche. Este es, a mi criterio, un elemento de suma importancia a los fines de mesurar la pena, puesto que si bien es cierto que estamos frente a un delito de peligro que pune una etapa virtual previa al abuso sexual en el mundo real, no es menos cierto el abanico de delitos contra

la integridad sexual es muy amplio, y el grado de reprochabilidad debe variar cuando el fin último, explicitado o advertido, implica una mayor gravosidad.

Hubo una perversa insistencia que involucró una mayor energía criminal, lo que demuestra su temeridad y peligrosidad, y reprochabilidad del injusto. Ello amerita una intensificar la respuesta punitiva.

En igual sentido, y tratándose de un caso **de ciberviolencia de género** contra una menor de edad, debo resaltar que la misma representa una alerta a los deberes asumidos por el Estado Nacional en esa materia, en los tratados internacionales de derechos humanos: **Convención sobre los Derechos del Niño; Convención de la ONU sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (ratificada por Ley 23.179 del año 1985); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belem do Pará, ratificada por Ley 24.632 del año 1996); leyes nacionales 26.061 y 26.485; y a nivel provincial en leyes 5.354 y 5357.**

Entonces, debo juzgar y punir el hecho conforme a los estándares nacionales e internacionales en la materia, principalmente el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; titulares del **derecho a la tutela judicial efectiva y a una protección diferenciada y preferente; y el derecho de la mujer a una vida libre de violencia.**

Ello también justifica **una mayor intensidad de la respuesta penal, en la necesidad de prevenir la reiteración de hechos de esta naturaleza por parte de E.d.V.N, y la internalización de valores relacionados con la paridad de género y la dignidad de las niñas y adolescentes.**

En favor del imputado voy a valorar su edad -33 años- y que no presenta antecedentes computables y, a mayor edad, mayor incidencia atenuante tiene el haberse comportado a lo largo de la vida conforme a la norma. Ello también guarda relación con su expectativa de existencia futura.

También valoro en su favor el reconocimiento del hecho y su arrepentimiento.

La referencia efectuada por la defensa técnica a las pautas de mensuración, sin la más mínima individualización de los motivos concretos por los cuales estima justo aplicar el mínimo legal, me impide su consideración más allá de lo analizado.

Por lo expuesto, estimo ajustado a derecho **condenar a E.d.V.N la pena de dos años y seis meses de prisión.**

Como lo señalé, el condenado es una persona joven, delincuente primario, que no ha reincidido en conductas como la enjuiciada, con un informe socio ambiental favorable, por lo que en principio no existe un pronóstico concreto desfavorable de comisión de futuros delitos.

Todo ello, sumado a los efectos desocializantes que una pena efectiva de tan corta duración produciría en la persona del prenombrado, y la postura asumida por el titular de la acción penal, trae aparejada la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de la libertad, pues conspiraría contra su rehabilitación social, y traería aparejados efectos perjudiciales para su resocialización.

Por ello, el cumplimiento de la pena impuesta se deja en suspenso conforme al art. 26 del Código Penal.

Ahora bien, corresponde determinar las **reglas de conducta** que estimo justas imponer, de conformidad al art. 27 bis del Código Penal, y el tiempo de duración, en procura de prevenir la reiteración de conductas delictivas como las que fuera materia de juzgamiento.

Para ello debo referirme a la necesidad de graduar el tipo e intensidad de las normas de conducta a imponer, en consonancia con las obligaciones asumidas por el Estado -de la cual los funcionarios encargados de administrar justicia somos responsables-, destinadas a asegurar el derecho de las niñas y adolescentes a una vida sin violencia y peligros, y procurar la prevención, sanción y erradicación de este tipo de conductas.

Lo expuesto justifica el **seguimiento del condenado a través del Patronato de Liberados al menos una vez por mes, previo fijar domicilio. Asimismo, y procurando siempre evitar la reiteración delictiva y la protección de la víctima, el condenado deberá** someterse a un tratamiento psicológico tendiente a evitar la reiteración de conductas como la juzgada; también deberá abstenerse de consumir drogas o alcohol en exceso, así como evitar cualquier tipo de contacto con M.J.M. y su familia.

Concluyo entonces que la **gravedad del hecho amerita fijar el término de cumplimiento de las normas de conducta en cuatro años, e imponer** a E.d.V.N las siguientes obligaciones durante dicho plazo: fijar residencia y se someterse al cuidado del Patronato de Liberados una vez por mes y por el término de cuatro años (art. 27 bis inc. 1º del Código Penal); abstenerse de mantener cualquier tipo de contacto con M.J.M. y su grupo familiar, tanto directo, indirecto, como por medios tecnológicos (art. 27 bis inc.

2º del Código Penal); abstenerse de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis inc. 3º del Código Penal); y someterse a un tratamiento psicológico tendiente a evitar la reiteración de conductas como la que fuera materia de juzgamiento - previo informe que acredite su necesidad y eficacia emitido por profesionales de la salud pública- (art. 27 bis inc. 6º del Código Penal).

Finalmente, y coincidiendo con el pedido de la Sra. Asesora de Menores, voy a requerir la intervención a la Secretaría de Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de esta provincia a fin de que, en el marco del Sistema de Promoción y Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes –Ley Provincial N° 5357- se adopten las medidas de protección integral que se estimen pertinentes en relación a la adolescente M.J.M.; y de los Ministerios de Educación y de Salud de esta provincia, a fin de que se proceda a garantizar los derechos de la adolescente M.J.M.

En relación con las costas del proceso, entiendo que las presentes actuaciones serán con imposición de costas al imputado, conforme lo establecido en los arts. 535, 536 y 537 del CPP.

Por los fundamentos expuestos y prueba rendida en este juicio,

RESUELVO:

1º) Declarar culpable a **E.d.V.N**, de condiciones personales relacionadas en la causa, del delito de **CONTACTO CON UNA PERSONA MENOR DE EDAD MEDIANTE TECNOLOGÍA DE TRANSMISIÓN DE DATOS CON FINES SEXUALES (GROOMING)**, en calidad de **AUTOR**, por el que viene incriminado (arts. 131 y 45 del Código Penal), condenándolo en consecuencia a la pena de dos años y seis meses de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso (arts. 26, 40, 41 y cctes. del Código Penal, y arts. 407, 409 y correlativos del CPP).

2º) Ordenar que **E.d.V.N**, fije residencia y se someta al cuidado del Patronato de Liberados una vez por mes y por el término de cuatro años (art. 27 bis inc. 1º del Código Penal).

3º) Ordenar que **E.d.V.N**, por idéntico término, se abstenga de mantener cualquier tipo de contacto con M.J.M. y su grupo familiar, tanto directo, indirecto, como por medios tecnológicos (art. 27 bis inc. 2º del Código Penal).

4º) Ordenar que, por idéntico término, **E.d.V.N**, se abstenga de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis inc. 3º del Código Penal).

5º) Ordenar que, previo informe que acredite su necesidad y eficacia emitido por profesionales de la salud pública, **E.d.V.N** se someta a un tratamiento psicológico tendiente a evitar la reiteración de conductas como la que fuera materia de juzgamiento (art. 27 bis inc. 6º del Código Penal).

6º) Por secretaría dese intervención a la Secretaría de Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de esta provincia a fin de que, en el marco del Sistema de Promoción y Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes –Ley Provincial N° 5357- se adopten las medidas de protección integral que se estimen pertinentes en relación a la adolescente M.J.M.

7º) Por secretaría dese intervención a los Ministerios de Educación y de Salud de esta provincia, a fin de que se proceda a garantizar los derechos de la adolescente M.J.M.

8º) Con costas a cargo del imputado (arts. 535, 536, 537 y cctes. del CPP).

9º) Protocolícese, hágase saber, ofíciase a la División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y al Patronato de Liberados. Firme, ofíciase al Juzgado de Ejecución Penal que por turno corresponda y ejecutoríese.

**FIRMADO: Dr. Ricardo Javier Herrera – Juez Correccional de Tercera Nominación-
Ante mí: Dr. Edgardo Jorge Acuña –Secretario-.**